

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS, En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Joaquín de Lavalle, Administrador del Correo central.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Vengo en nombrar Administrador del Correo central á D. Esteban Moreno Lopez, Administrador principal de Correos de Sevilla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 5.—Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

«En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la Iglesia y el Estado, en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiere á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica. La Iglesia ha consagrado á tan importante acto un rito determinado y propio, en el cual, á la vez que se dirigen fervientes preces al Dios de las Misericordias por las almas de los finados, se recuerda á los vivos lo fugaz y precario de su existencia sobre la tierra, y se les amonesta á prepararse para el tremendo juicio á que se hallan sometidos. La Religión católica, que no abandona á sus hijos, ni aun después de su agonía, acoge sus restos mortales para los más piadosos fines, depositándolos en lugar consagrado y bendito de antemano; y todas estas circunstancias contribuyen al enternamiento en un acto eminentemente religioso y esencialmente eclesiástico.

Nótase, sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que, al verificarse los entierros, las personas que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncian discursos, y leen ó recitan composiciones poéticas en alabanza de los mismos á vista de sus restos mortales, é interrumpiendo para ello los ritos y ceremonias de la Iglesia, cuyos ministros, con mengua de su dignidad y en menoscabo de las sagradas funciones que ejercen, se ven obligados á presenciar lo que á todas luces es un abuso indisculpable.

Esta novedad, importada de países cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un carácter profano y aun gentilicio á uno de los oficios más piadosos y sublimes de la Santa Religión de Jesucristo; y el Gobierno, protector y custodio de su pública observancia, no puede consentir por más tiempo una práctica tan irregular y peligrosa. Aun cuando quisiera prescindirse de la notoria profanación que envuelve, no podría ménos de verse en ella un medio de frustrar las prudentes y previsoras disposiciones de la Iglesia respecto del importante punto de las oraciones fúnebres que no pueden pronunciarse, aun en el tiempo y lugar designados, sin conocimiento y licencia expresa de los Diocesanos.

Por estas graves consideraciones, y á fin de evitar otros abusos contra el orden público de consecuencias más trascendentales, si cabe, y que podrían poner al Clero y á la Autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de conformidad con sus dictámenes, se ha dignado prevenirme ruegos y encargo á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de esa diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningún género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano; ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la Religión católica; impetrando para ello, en caso necesario, el cumplimiento y eficaz apoyo de las Autoridades civiles, á las cuales será transcrito este Real precepto por el Ministerio de la Gobernacion al enunciado efecto.»

De Real orden lo comunico á V. S., á fin de que preste á la Autoridad eclesiástica el eficaz apoyo que necesite para el cumplimiento de la anterior disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias se dignaron inaugurar ayer el Hospital de la Princesa por delegacion de S. M. la Reina (Q. D. G.)

A las diez de la mañana llegaron S. M. y A. á las puertas del edificio, siendo recibidos en ellas por el Consejo de Ministros y la Junta general de Beneficencia. Inmediatamente se dirigió la Régia comitiva á un salon de la planta baja, preparado al efecto, donde el Ministro de la Gobernacion, obtenida la Real vena, dió principio al acto leyendo la orden de inauguracion, mandada expedir por S. M. la Reina en 21 del corriente. En seguida S. M. el Rey se dignó descubrir la inscripcion colocada sobre el pórtico, y pasar desde allí, con su excelsa Hija, á la capilla, en la que, celebrado el Santo Sacrificio de la Misa y pronunciada una breve oracion por el predicador de S. M. D. Manuel Muñoz y Garnica, se cantó un solemne Te Deum. S. M. y A. visitaron despues detenidamente las salas y dependencias del establecimiento, informándose del estado de los enfermos y dirigiéndoles palabras de consuelo; despues de lo cual, y constituidas nuevamente las Reales personas en el ingreso del edificio, declaró el Ministro de la Gobernacion, por mandado de S. M. el Rey, que las órdenes de la Reina quedaban cumplidas é inaugurado el Hospital de la Princesa.

Antes de retirarse S. M. y A., se dignaron dar á besar su mano al Vicepresidente y Vocales de la Junta general de Beneficencia, así como á las hermanas de la Caridad, manifestándose muy complacidos del acto, que fué varias veces interrumpido por respetuosas aclamaciones á SS. MM. y á la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de Córdoba, por suponerseles malos tratamientos á los presos, ha consultado lo siguiente: «El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma:

Resulta de los antecedentes que, en virtud de carta-orden de la Audiencia del territorio, con motivo de una queja dada por varios presos contra el alcaide y sota-alcaide por el maltrato dado á aquellos, se mandó á los Jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificacion al efecto practicada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal rancho, ni que se negase bagajes á los que iban de tránsito, ni que el alcaide tuviese la contrata de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto habia ocurrido una riña en la cárcel, de que habia resultado herido un preso, el alcaide corrigió gubernativamente á los que en ella tomaron parte, y ademas el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello; que las quejas dadas por los presos eran hijas del resentimiento y de la venganza; y por último, que el alcaide era un buen funcionario que cumplia con sus deberes.

En la informacion practicada declararon 12 presos, tres de ellos, Juan José Córdoba, Gregorio del Pino y Francisco Villalta, aparecian como firmantes de la queja. El primero manifestó no haber firmado la exposicion; que era cierto habia castigado el alcaide á Pino por una cuestion que habia tenido con otro preso; que no tenia motivo para quejarse del rancho; que no era cierto se castigase á nadie porque no comprase vino; y por último, que no tenia la menor queja del alcaide y sota-alcaide. El segundo dijo, que habia firmado la exposicion en la que se ratificaba, excepto en que el alcaide negase bagaje á los presos del tránsito; que era cierto le habia pegado dicho Alcaide una paliza; por último, que habia habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ratificó en todo, excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demas presos que declararon, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegados por los firmantes de la queja, pues ni sufrían maltrato del alcaide y sota-alcaide; ni les impedían salir á las visitas, ni el rancho era malo, ni se les castigaba con exceso, sino con moderacion, y eso solo cuando se insubordinaban ó daban motivo para ello.

Tres dijeron que en efecto no recibían maltrato del alcaide, pero el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcaide habia pegado á Pino por haber reñido con otro preso; que se introducía aguardiente en la cárcel por el sota-alcaide; y por último, que habian ocurrido algunas riñas en la cárcel, de las que habian resultado presos heridos, sin saber si se habia dado ó no parte al Juzgado.

Reconocióse el rancho por el Juez informante y le encontró bueno, bien condimentado y abundante. Púsose tambien certificado por el Secretario de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentacion de los presos habia sido sacado á pública subasta y adjudicado á D. José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la Izquierda informó á la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se habia

dado parte por el alcaide de las riñas que habia habido en la cárcel, y de las heridas que habian tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra más grave estaba conociendo el Juzgado. La informacion que verificó dió el mismo resultado que la anterior. Tomó ademas declaracion al alcaide y sota-alcaide: el primero dijo, que en 1.º de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quién las daba, y entrando, vió que Pino corria tras de un preso con un bisturi en la mano; que habiéndose resistido le dió dos ó tres golpes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y despues le encerró por algunos dias; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia facultativa necesitaran; por último, era incierto se vendiese en la cárcel bebida á los presos. El segundo manifestó no era verdad se diese maltrato á los presos, ni que el rancho fuese escaso ó malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarrillos en la cárcel. Los presos que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, añadiendo uno de aquellos que estos habian amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la Izquierda para que formara la oportuna causa en averiguacion de los hechos. Pidióse por dicho Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que fué denegada con audiencia de los interesados y del Consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenían porque no se les permitia entregarse al juego, á la baratería y á la embriaguez, y porque se corregían sus desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1819 estableciendo un régimen general de prisiones en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, segun los cuales las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en el régimen interior todo lo concerniente á la seguridad de las prisiones, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les da:

Considerando, por una parte, que no están acreditados los excesos que al alcaide y sota-alcaide se atribuyen, y por otra que, aun cuando lo estuviesen, pertenecen al régimen interior de la prision, y por consiguiente la enmienda del abuso, si le hubiera habido, corresponderia al Gobernador como superior jerárquico, bajo cuya dependencia se hallan las cárceles en el concepto expresado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de Bujalance, por suponersele faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de la expresada ciudad.

Resulta que en 19 de Diciembre de 1856 el Juez de primera instancia dió un auto de oficio para averiguar la conducta que habia observado el alcaide Capilla, recibiendo como detenido en la cárcel á Pedro Martínez, en virtud de disposicion del Alcaide, sin haberlo puesto en conocimiento del Juzgado.

Recibióse indagatoria al alcaide, y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, á cosa de las doce, llamó el Alcaide al declarante y le dijo que allí se quedaba Pedro Martínez hasta que él volviera; que en efecto volvió á casa de un cuarto de hora y le mandó pusiera en libertad al detenido, á quien preguntó si se habia refrescado, sin que el Alcaide le dijera quedaba como detenido cuando se le llevó; que el Alcaide no le habia dado mandamiento de prision.

Pedro Martínez declaró que en la noche del 16 iba con su hermano, á cosa de las diez, por la calle de las Monjas; vieron ir hacia ellos tres hombres embozados, á quienes dejaron paso; que á poco uno de ellos se volvió y preguntó al declarante que á donde iba, á lo cual le contestó reiteradamente que nada le importaba; que entonces aquella persona se desembozó, y habiendo conocido ser el Alcaide, se quitó el sombrero y le dijo que perdonara; que entonces el Alcaide le dijo era un borracho palabrero y le llevó á la cárcel, diciendo al alcaide que quedaba bajo su responsabilidad; que á cosa de la una volvió el Alcaide acompañado del alguacil Juan Serrano y le puso en libertad.

D. José Valera, alguacil mayor de la Alcaldía, confirmó lo dicho por el alcaide, así como el alguacil Juan Serrano.

El Juez pidió al Alcaide informacion acerca del arresto. Su contestacion fué que, hallándose patrullando en la referida noche, á cosa de las once, se encontró dos hombres embozados; que les preguntó de dónde venían y le respondieron que de beber un trago de vino; que despues de haber tenido varias

contestaciones con uno de ellos, Pedro Martínez, viendo que estaba ebrio, con el fin de evitar un lance desagradable, le llevó á la cárcel á casa del alcaide hasta que se refrescase; que despues le suplicaron dos hermanos del detenido le pusiera en libertad, lo que ejecutó, sin que aquello tuviera carácter de arresto ó prision.

Pidióse por el Juez autorizacion para proceder contra el alcaide, y el Gobernador la negó previa audiencia del interesado y Consejo provincial.

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se autoriza á los alcaides de las cárceles para recibir en clase de detenidos á las personas que la Autoridad competente les entregue, pero dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Visto el art. 295, párrafo tercero del Código penal, en que se impone la pena de suspension y multa al alcaide que recibiera en la cárcel en concepto de detenida ó presa á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley:

Considerando que el Alcaide de Bujalance no entregó al alcaide á Pedro Martínez como preso, sino como detenido momentáneamente, por medida gubernativa, en lo cual dicho alcaide no ejerció funciones de su oficio, sino que estuvo considerado como un particular á quien se encarga una comision del servicio, y que, como consecuencia de ella, no tuvo necesidad de poner en noticia del Juzgado la determinacion;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz en Abril de 1856, por suponerse el delito de usurpacion, ha consultado lo siguiente: «El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Barbastro pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz.

Resulta que en 18 de Abril de 1856 dió un auto de oficio el Alcaide de la mencionada ciudad, haciendo constar que el apoderado de D. Pablo Sahun Palacios se le habia quedado de que en el monte titulado de Figueruela, propio de su principal, el Ayuntamiento de Fonz habia mandado abrir un camino excitando á los vecinos del pueblo que habian de ir á Barbastro para que atravesaran por él hasta encontrar el nuevo camino. En averiguacion de estos hechos formó las correspondientes diligencias:

Pasó la sumaria al Juzgado en 19 del expresado mes, y en el mismo día el Juez recibió un oficio del Alcaide de Fonz, en el que le decia, que tenia entendido se iba á presentar al Juzgado una denuncia sobre el referido hecho; que pendia sobre él un expediente en el Gobierno de provincia, y se lo avisaba para que así lo tuviese entendido. El Juez, sin embargo, nombró peritos que reconocieran el daño causado en la propiedad de Sahun, por disposicion del Ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fué tasado en 500 rs.

Tomóse declaracion á dos individuos del Ayuntamiento que habian dirigido las obras de apertura del camino: ámbos dijeron que habian sido comisionados por la Municipalidad para recomponer un camino público que conducia á Barbastro, pasando por el monte llamado Figueruela, el cual se hallaba obstruido por las muchas aguas, cuyo camino tiene el Ayuntamiento obligacion de componer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuando el terreno pertenecia á los propios de esta ciudad, aunque en la actualidad pertenece á D. Pablo Sahun.

El Promotor propuso que, una vez que el Alcaide de Fonz habia dicho existia un expediente en el Gobierno de provincia, y que de su oficio se inferia que lo hecho por el Ayuntamiento no era un camino nuevo, sino una rehabilitacion del antiguo, se pudiese al Gobernador autorizacion para proceder.

El Juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el Alcaide de Fonz habia hablado, resultando que en efecto existia entre el Ayuntamiento de este pueblo y D. Pablo Sahun un proyecto de avenencia, por cuyo motivo se suspendieron las actuaciones hasta ver su resultado.

Despues de algun tiempo, el Juez volvió á pedir noticias al Gobernador, quien en 15 de Noviembre manifestó que, versando la cuestion promovida sobre saber si existia ó no una servidumbre, cuyo predio sirviente pretendian los recurrentes fuese la propiedad de Sahun, se habia desestimado la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para el uso que mejor le conviniese.

El Juez, en su vista, pidió la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Fonz no obró maliciosamente, y solo por cumplir con un servicio público.

Considerando que, al habilitar el Ayuntamiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte de Figueruela, no lo verificó para usurpar á sabiendas derechos dominicales, ni con objeto de causar daños al propietario del monte, sino apoyado en un derecho que creia tener á la servidumbre de paso por dicha heredad:

Considerando que, bajo cualquier aspecto que se

mire la cuestion, no puede producir más que una reclamacion civil; y que si el Ayuntamiento se extralimitó de sus atribuciones, esta extralimitacion fué gubernativamente corregida por el Gobernador, que era la única Autoridad que podia hacerlo por tratarse de una falta de índole exclusivamente administrativa:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcaide que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pide autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcaide que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de Mayo de 1856, el Promotor fiscal del Juzgado compareció ante el Juez manifestándole que D. Tomas Gonzalez y D. Santiago Muriel le habian denunciado que el citado Alcaide estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicacion prevenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumaria, en la que se ratificaron los denunciadores, especificando los hechos siguientes:

1.º Que en 1855 cobró de tres arrieros 70 ú 80 reales por haber entrado con su ganado en el Prado de Bayona, sin haber puesto esta cantidad en fondos públicos:

2.º Que habia cobrado 10 rs. á D. Fernando Rodriguez, y otros 10 á D. Aquilino Escuder: por daños hechos por sus ganados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que, ademas de los 10 rs. mencionados, habian sido exigidos á sus criados en una ocasion de 7 á 8 rs. y en otra 4. Escuder tambien evacuó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su pastor habia pagado 30 reales, todo en metálico.

Claudio Gonzalez declaró haberle exigido 3 reales en dinero. Varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oídas, otros de ciencia propia.

A propuesta del Promotor fiscal se inhibió el Juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los Alcaldes tenian facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el Alcaide de Pollos lo habian sido en este concepto, y su correccion y enmienda correspondia al Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La Audiencia revocó el auto de inhibicion y devolvió las diligencias para que procediese el Juez con arreglo á derecho, tanto sobre la exaccion de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El Juez pidió al Gobernador autorizacion, que fué denegada. Oído el interesado y el Consejo provincial, el primero expuso que no era cierto hubiese exigido á los arrieros la multa que se decia, sino únicamente 70 rs. por daños causados en una heredad de dominio particular, cuya cantidad fué entregada al dañado, lo que acreditó con el recibo que presentó; que en cuanto á las demas multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el Jefe político en 19 de Enero de 1848, y otros por la ordenanza para la conservacion de las carreteras generales de 14 de Setiembre de 1812. Acompañóse el bando referido, cuya fecha es en efecto la expresada, y se halla aprobado por el Jefe político.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, en que se establece el papel sellado denominado de multas, y se prohíbe á toda clase de Autoridades exigir las multas en metálico, pasando su importe como ingreso á la Hacienda pública:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 introduciendo reformas en el papel sellado, en su cap. 4.º, relativo al papel de multas, en especial en el párrafo final del art. 53, en el que se previene que la Autoridad que exija multas en metálico se considerará comprendida en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos ántes expresados: Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en las disposiciones 2.ª, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el Código con multa ó represion y multa, y 3.ª segun la cual los Alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, cuya publicacion sea anterior á la del Código penal:

Considerando que al imponer el Alcaide de Pollos las multas á que el expediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando, en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al Código penal, y que si algun exceso hubiese cometido en ello, su correccion ó enmienda corresponderia á la Autoridad superior jerárquica, que es el Gobernador;

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á disposiciones legales, y solo á los Tribunales corresponde conocer en el asunto y graduar si el abuso constituye ó no delito;

